

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3190/2022

Sujeto Obligado:
Instituto Electoral de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



"Solicito copia de la resolución al último Procedimiento para la determinación de responsabilidades de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana que se inició vs el Comité Ciudadano de Bosque Residencial del Sur de la Dirección Distrital 25, del denunciante..." (sic)

Por la entrega de información falsa



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por ser extemporáneo.

Palabras Clave: Veracidad, Fuera del Plazo, Extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto Electoral de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3190/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3190/2022**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que fue presentado de forma extemporánea, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3300000075920.

II. El cinco de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número IECM/SE/UT/249/2021 por el cual dio atención a la solicitud interpuesta por la parte recurrente, como se observa a continuación:

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
	04/11/2020	Solicitante	-	-
	05/04/2021	Unidad de Transparencia		-

Adjuntos [X]

C. ENTREGA INFORMACIÓN VÍA INFOMEX

Nombre Adjunto	Adjunto
IECM-SE-UT-249-2021 3300000075920.docx	
ACUERDO INFO 0007-SE-19-02-2021.pdf	
IECM Circular 21 SE.pdf	

Mostrando 1 a 3 de 3 filas

CERRAR

III. El veinte de junio de dos mil veintidós, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al indicar que la respuesta emitida es falsa.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción I, en relación con el 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia a la letra dispone:

“ ...

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

...

De la normatividad antes señalada se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo y el recurso es extemporáneo cuando es interpuesto fuera de los **quince días hábiles**, contados el primer día a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta a la solicitud

o contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En este sentido, Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio sin número y anexos que lo acompañan el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, el cual fue notificado a la parte recurrente en la misma fecha, y mediante el cual dio atención a la solicitud que nos ocupa.

Documentales a las que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***⁵

Por lo que tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, citado en párrafos que anteceden, toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advirtió que el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la parte recurrente, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del seis al veintiséis de abril.**

En este sentido, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veinte de junio de dos mil veintidós, es decir, fenecido el plazo legal para hacerlo** como se observa a continuación:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.3190/2022

Razón de la interposición
CORREO ELECTRONICO.- Por medio de la presente les saludo y les vengo a denunciar que el Instituto Electoral de la Ciudad de México ME HA MENTIDO, ME HA DADO INFORMACIÓN FALSA en una solicitud de información.

Folio de la solicitud
3300000075920

Recurrente
[REDACTED]

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición
20/06/2022 13:55:00 PM

Sujeto obligado
Instituto Electoral de la Ciudad de México

Estado actual
Recibe Entrada

[Visualizar histórico](#)

En tales circunstancias, es claro que **el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición**, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Y si bien es cierto que la parte recurrente señaló como fundamento en la interposición del presente recurso que ello se hacía con base en el plazo establecido para la denuncia de Obligaciones de Transparencia, es dable indicarle que su motivo de inconformidad es por la presunta *“información falsa”* que en su momento le entregó el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de estudio, y no por el incumplimiento a la publicación de Obligaciones determinadas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, por lo que claramente no puede

considerarse dicho plazo para la atención y admisión en todo caso, del presente recurso de revisión, pues esta respuesta tuvo su plazo para ser recurrida lo cual no aconteció.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el 236 fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3190/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**